

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por el señor JAIRO CRUZ GOMEZ contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

**ANTECEDENTES**

El señor Jairo Cruz Gómez, identificado con C.C. N° 80.351.667, promovió a través de apoderada judicial, acción de tutela en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló que, por el cargo que ocupa en la Clínica de la Mujer, se expuso a factores de riesgo, como lo fue el contagio de Covid- 19, enfermedad de origen laboral por ser trabajador en el área de la salud y sus secuelas articulares y musculares reconocidas como patologías del síndrome post COVID-19 también tiene origen laboral.

Relató que el 18 de enero de 2021 cuando realizó una prueba PCR SARC-COV 2, le arrojó un resultado positivo y para el 21 del mismo mes y año fue hospitalizado hasta el 2 de febrero de 2021, con intubación orotraqueal, con diagnóstico de “*NEUMONIA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, LESION RENAL AGUDA, DISFONIA y NEWS SCORE 8 PTS*” y, como consecuencia de las patologías por el contagio del Covid-19 se le generó “*HIPOXEMIA SEVERA, NEUMONIA CON DEPENDENCIA DE OXIGENO, DISNEA, MIALGIAS ARTRALGIAS Y DOLOR QUE NO CEDE CON USO DE ANALGESICOS, DOLOR DE HOMBRO DERECHO*”, por lo que desde el 18 de enero de 2021 hasta la fecha de radicación de la tutela, ha estado incapacitado, por lo que solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral ante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., quien expidió el DICTAMEN DE LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN DE PATOLOGIAS NO ASOCIADAS NUMERO 200614 del 10 de octubre de 2022, donde se determinó que el origen de las patologías era común.

Manifestó que a través de recurso de apelación del 1° de noviembre de 2022 contra el mencionado dictamen, solicitó que se cambiara de origen común a laboral, recurso que debe ser resuelto por la accionada y que fue remitido a esta última el 20 de diciembre de 2022; sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido más de 2 meses sin recibir respuesta alguna, superando el término previsto en el artículo 43 del Decreto 1352 del 2013, de 10 días hábiles, demora que vulnera sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se vinculó a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y, se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a través de su secretario principal, doctor Rubén Darío Mejía Alfaro, señaló que el caso fue radicado el 20 de enero de 2023 en las instalaciones de la Junta Regional por parte de la ARL Colmena para que se dirimiera la controversia presentada por el origen de los diagnósticos LESION MANGUITO ROTADOR DER.

Adujo que, el 2 de marzo de 2023 Junta Regional procedió con la devolución del expediente sin dictamen a la entidad remitente, por cuanto no obra soporte de pago de honorarios anticipados de manera completa a cargo de la ARL COLMENA), otorgando 30 días calendario para que fuera subsanada la documentación, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud, pues la ARL realizó un pago de honorarios el 9 de noviembre de 2022 por valor de \$1.000.000; no obstante, el expediente se radicó solo hasta el 20 de enero de 2023 por lo que hace falta el pago de \$160.000 para cubrir los honorarios, por lo que le corresponde a la ARL ajustar el valor al año 2023 para que la junta inicie el trámite de calificación.

Por lo expuesto, solicitó ser absuelta de las pretensiones y pidió ser desvinculada de la acción (07-fls. 04 a 07 pdf).

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, a través de su apoderado general, doctor Diego Javier Entralgo Aya, informó que el accionante presenta una enfermedad laboral con fecha de reporte del 28 de febrero de 2017, en el cual se recibe calificación en primera oportunidad de Salud Total EPS a través de la cual determina los diagnósticos “*lumbalgia, trastorno del disco lumbar con radiculopatía y trastorno del disco cervical con radiculopatía*” como enfermedad de origen laboral, fecha del dictamen 5 de junio de 2019.

Adujo que su representada realizó objeción de patología no asociada y notificó a las partes interesadas, por lo cual el trabajador apela, y se remite el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena (sic), se pagan honorarios y se remite el expediente para la valoración del caso por dicha entidad, por lo que es la encargada de emitir un pronunciamiento respecto a la controversia planteada y notificar a las partes interesadas.

Por lo expuesto, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que es la junta regional quien se tiene que pronunciar sobre la tutela y pidió ser desvinculada de la presente acción (08-fls. 4 a 6 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada y/o vinculada, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Brayan Daniel Suarez Vega, al no resolver el recurso de apelación presentado contra el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

En relación con la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>3</sup>.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-1040 de 2008, definió este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-144 de 2020.

<sup>4</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

petionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>5</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>6</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>7</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al petionario.

Respecto, del derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que este debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>8</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>9</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>7</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>8</sup> Sentencia T-651 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia T-678 de 2017.

salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>10</sup>.

### **CASO EN CONCRETO**

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, por la presunta omisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en resolver el recurso de apelación presentado por el accionante contra el dictamen realizado por la ARL; por lo que se debe advertir, que la jurisprudencia constitucional, ha señalado, que la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a toda persona y que tiene gran relevancia, pues a través del mismo se hacen efectivos derechos fundamentales tales como la salud, seguridad social y mínimo vital, en tanto permite establecer a que prestaciones podrá acceder el afiliado a causa de una enfermedad o accidente, tanto de origen laboral o común.<sup>11</sup> Así mismo, ha manifestado que la vulneración a estos derechos fundamentales, se presenta por la falta de valoración ya que, no le permite conocer las causas de la disminución física, como tampoco la entidad que está a cargo de las prestaciones económicas y asistenciales que devienen de su afección física y de no realizarse oportunamente, puede empeorar la condición de salud del asegurado; por consiguiente, el acceso a esta calificación ha sido catalogado por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela, tal como dispuso en la sentencia T – 056 de 2014.

Al respecto, el Despacho observa, que el accionante aportó el dictamen de calificación de origen en primera oportunidad, fechado 10 de octubre de 2022, en donde se le diagnosticó *Síndrome manguito rotador derecho y Lesión multiradicular L4.L5 y S1 de origen común*, (01- fls. 34 a 39 pdf) y, allegó el recurso de reposición interpuesto en contra de tal decisión, adiado 1° de noviembre de 2022, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca revalué el origen de la enfermedad y la reconozca como de origen laboral (01- ff. 14 a 28 y 115 a 117 pdf); por lo que resulta

<sup>10</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T-876 de 2013.

evidente, que este mecanismo se torna procedente, pues el accionante padece de una afectación física, que, sumada a la falta de calificación de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia, lo ubica en una situación de indefensión, que requiere de una especial protección por parte del Estado, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el caso del señor Jairo Cruz Gómez, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, el art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 142 del Decreto Ley 019 de 2021, dispone que, corresponde en primer oportunidad, a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y a las empresas promotoras de salud, determinar la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y establecer el origen de las patologías, decisión que podrá ser objetada por el interesado dentro de los 10 días siguientes, debiéndose remitir por parte de la entidad, a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez dentro de los 5 días siguientes, determinación que será susceptible del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otro lado, el art. 20 del Decreto 1352 de 2013 compilado por el art. 2.2.5.1.16 del Decreto Nacional 1072 de 2015, estableció que las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, recibirán de manera anticipada por la solicitud del dictamen y a título de honorarios, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.28. del Decreto 1072 de 2015, determina los requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y para que las solicitudes incompletas radicadas ante las Juntas de Calificación de Invalidez, deban ser subsanadas, se otorgará un término de treinta (30) días calendario para que allegue el expediente completo, lapso durante el cual estará suspendido el término para decidir, de conformidad con el art. 2.2.5.1.29. ibidem.

Aunado a ello, el art. 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que el pago de los honorarios anticipados deberá estar satisfecho por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes, se tiene que Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, a través de la misiva del 20 de diciembre de 2022, informó al accionante que se remitió su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez (08-fls. 10 a 12 pdf).

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, informó que el 2 de marzo de 2023 devolvió el expediente a la ARL por solicitud incompleta, por cuanto el pago de los honorarios que realizó el 9 de noviembre de 2022 por valor de \$1.000.000 no se acompañaba al valor de los honorarios del 2023, dado que solo hasta el 20 de enero de 2023 radicó el expediente (07-fl. 4 pdf), por lo que

debía realizar el pago de la diferencia por valor de \$160.000 (07-fls. 8 y 9 pdf), sin embargo, el Despacho no evidencia medio de prueba que acredite que tal requerimiento se remitió por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

Bajo ese entendido, es claro que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital de que es titular el aquí accionante, pues la falta de resolución del recurso interpuesto por el señor Jairo Cruz Gómez contra el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., obedece a la demora en el trámite que le ha impartido la Junta Regional accionada, lo que sin lugar a dudas afecta los derechos fundamentales del accionante, pues como ya se mencionó, de la definición oportuna que se haga del origen de la patología del actor, se concretan para él las prestaciones económicas y asistenciales a que tiene derecho, por demás se le garantiza su mínimo vital que no puede verse truncado por trámites administrativos de las entidades.

Lo anterior, en razón a que no es aceptable que se haga una devolución de la solicitud incompleta del señor Jairo Cruz, a la ARL Colmenas Seguros, para que esta entidad ajuste el pago de honorarios al smlv del año 2023, tal como se desprende del documento fechado 2 de marzo de 2023 (07- fl. 9 pdf) y no notifique a Colmena Seguros tal determinación, pues si bien a folio 8 del archivo 07 E.E., obra mensaje de datos del 2 de marzo de 2023, con asunto devolución – Cruz Jairo – CC 80351667, mencionando adjunto copia de soporte de devolución de caso en referencia, no se observa que dentro de los destinatarios del mensaje, obre la ARL Colmena, o por lo menos no hay medio de prueba que demuestre que alguno de los correos electrónicos a los cuales se remitió tal documento, corresponda a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, más aún, cuando quedó demostrado, que esta entidad aseguradora de riesgos laborales, canceló honorarios en el año 2022, conforme el mismo dicho de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (07- fl. 6 pdf) y a la fecha no haya pronunciamiento frente al recurso de apelación del accionante.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor Jairo Cruz Gómez, pues es evidente que la accionada omitió su deber legal de notificar la decisión adoptada no solo a la ARL sino al accionante, de forma que tenga claro el trámite y curso de su recurso, lo que conlleva a que se prolongue de manera injustificada la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del dictamen generado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

En consecuencia, este juzgado tutelará los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, vulnerados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y ordenará a esta entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, notifique al señor Jairo Cruz Gómez y a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A.

Compañía de Seguros de Vida, la decisión adiada 2 de marzo de 2023 (07- fl. 9 pdf), a través de la cual informa la devolución de la solicitud de apelación presentada por el accionante en contra del dictamen generado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

Por último, se desvinculará de esta acción constitucional a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital del señor JAIRO CRUZ GOMEZ, vulnerados por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **notifique** al señor JAIRO CRUZ GOMEZ y a Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, la decisión adiada 2 de marzo de 2023 (07- fl. 9 pdf), a través de la cual informa la devolución de la solicitud de apelación presentada por el señor JAIRO CRUZ GOMEZ en contra del dictamen generado por Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A., Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela, a COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, conforme la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f79c688dc02815b90b2d416f8d01d8f1729daf29ff3575f19d819c561547d2e**

Documento generado en 21/03/2023 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**